



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019 00047 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMEC EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO: RAFAEL GONZÁLEZ FERRER Y OTRO

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, antes Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla convirtió unos depósitos judiciales con destino a este proceso en virtud de una media de embargo de remanente librada al interior de este asunto.

No obstante lo anterior, a ese despacho judicial se le había comunicado el levantamiento de medidas cautelares mediante oficio No. 1533 del 22 de julio de 2022, el cual les fue remitido a su buzón electrónico desde el 25 de julio de 2022.

Barranquilla, 24 de marzo de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 27 de marzo de 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno a la disposición de los títulos de depósitos judiciales que el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, antes Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, puso a disposición de la cuenta de este juzgado.

Al respecto se advierte que este proceso terminó por transacción, a través de providencia del 24 de octubre de 2019, ordenando en ella el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, incluida la del embargo de remanente proferido con destino al despacho judicial antes reseñado.

Esa ordenación se comunicó mediante oficio No. 1533 del 22 de julio de 2022, el cual les fue remitido a su buzón electrónico desde el 25 de julio de 2022, tal y como se aprecia en la evidencia digital subsiguiente.

REMISION OFICIO.

Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 9:00

Para: Juzgado 07 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fabio José González Jiménez <fabiogonzalez14@outlook.com>

1 archivos adjuntos (408 KB)

2019-447OficioLevJdo.pdf,

Cordial Saludo:

Mediante la presente se remite oficio de desembargo. Lo anterior para su cumplimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CAMILO ARGUELLO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con lo anterior se advierte que desde el 25 de julio de 2022 ese despacho judicial tuvo conocimiento de que este asunto ya no se encontraba vigente, y como consecuencia de ello, tampoco la medida de embargo de remanente.



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019 00047 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMEC EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: RAFAEL GONZÁLEZ FERRER Y OTRO

A pesar de lo anterior, el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante auto posterior, del 16 de diciembre de 2022, cuando decretó terminación de su proceso, puso a disposición un embargo de remanente, al que ya no había lugar.

En virtud de lo expuesto, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará la conversión de los depósitos judiciales que nos fueron puestos a disposición, de tal suerte que se devuelvan al proceso 08001405301620190003100 promovido por COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE (COOMEC) EN LIQUIDACIÓN contra RAFAEL GONZALEZ FERRER C.C. N° 852.117 y JESUS RAFAEL GONZALEZ IMITOLA CC 852.793, que cursó en el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, antes Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, agencia judicial esta que deberá decidir lo que en derecho corresponda con relación a la disposición de dichos dineros.

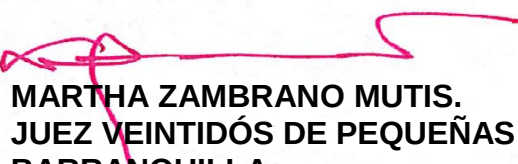
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CONVERSIÓN de los depósitos judiciales que nos fueron puestos a disposición, de tal suerte que se devuelvan al proceso 08001405301620190003100 promovido por COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE (COOMEC) EN LIQUIDACIÓN contra RAFAEL GONZALEZ FERRER C.C. N° 852.117 y JESUS RAFAEL GONZALEZ IMITOLA CC 852.793, que cursó en el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, antes Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, agencia judicial esta que deberá decidir lo que en derecho corresponda con relación a la disposición de dichos dineros.

SEGUNDO: REMÍTASE a través del buzón electrónico, una copia de este auto al juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, antes Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0976dd0c6f76646d36f03e9ad44b2a9e893e395fe84a1cfc5ed8117716ef925**

Documento generado en 27/03/2023 09:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00383 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITUILOS S.A.S.
DEMANDADO: JAIDER TEJADA LONDOÑO Y OTRO

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde el correo lorjin-15@hotmail.com se recibió solicitud en la que el señor JORGE ANDRÉS TEJADA LONDOÑO CC 1.047.222.715 solicita devolución de unos títulos de depósito judicial que le fueron descontados.

Barranquilla, 24 de marzo de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 27 de marzo de 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno al pago de títulos de depósitos judiciales al demandado JORGE ANDRÉS TEJADA LONDOÑO CC 1.047.222.715.

En ese mismo orden de ideas, advirtiéndole que en este proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito con auto del 15 de diciembre de 2022, y que, no se acogieron medidas de embargos de remanente, se ordenará devolver los depósitos judiciales existentes, al demandado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: De existir títulos de depósitos judiciales que reposen dentro del proceso y los que llegaren, sean devueltos al demandado **JORGE ANDRÉS TEJADA LONDOÑO CC 1.047.222.715**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcda0a26d98cf4b986d7b16dedc1203b65eebc3a0e7a03a50de914facb71fb7**

Documento generado en 27/03/2023 09:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00428-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EBERNEY TABARES CASTRO
DEMANDADO: YEIDSON JAVIER RAMÍREZ AMADOR

Rad. No. 2020-00428

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **JOSE EBERNEY TABARES CASTRO** contra: **YEIDSON JAVIER RAMÍREZ AMADOR** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla marzo 27 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 27 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **YEIDSON JAVIER RAMÍREZ AMADOR** el día 19 de diciembre de 2022 se notificó a través de curador ad litem, del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **YEIDSON JAVIER RAMÍREZ AMADOR** en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **YEIDSON JAVIER RAMÍREZ AMADOR** con **C.C 72.237.351**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00428-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE EBERNEY TABARES CASTRO

DEMANDADO: YEIDSON JAVIER RAMÍREZ AMADOR

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.200.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d37077faffc6a21e4a575ef8404ad5dd25c533fe8652287a9f5675e16e059ad**

Documento generado en 27/03/2023 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00144-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: EDUARDO MENDOZA JIMENEZ

Rad. No. 2021-00144

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **RUBEN ESCOBAR SUAREZ** contra: **EDUARDO MENDOZA JIMENEZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla marzo 27 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 27 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **EDUARDO MENDOZA JIMENEZ** el día 23 de febrero de 2023 se notificó a través de curador ad litem, del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **EDUARDO MENDOZA JIMENEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **EDUARDO MENDOZA JIMENEZ** con **C.C 72.200.872**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00144-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: EDUARDO MENDOZA JIMENEZ

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$300.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ed299bed108572675e14496986acb7e653d736231fb3f1c5e1951b5b938815**

Documento generado en 27/03/2023 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220006600
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: LOURDES MARIA POLO OROZCO

Rad. No. 2022-00066

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **CREDITITULOS S.A.S** contra: **LOURDES MARIA POLO OROZCO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla marzo 27 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 27 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LOURDES MARIA POLO OROZCO** el día 09 de marzo de 2023 se notificó a través de curador ad litem, del mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **LOURDES MARIA POLO OROZCO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LOURDES MARIA POLO OROZCO** con **C.C 52.000.777**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418902220220006600
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: LOURDES MARIA POLO OROZCO

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$87.704.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125b99bb858b4cd79ea2a760a410266551e8c83f3c855bf21f416110996408ed**

Documento generado en 27/03/2023 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00500 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO: BRAYAN AUGUSTO MALDONADO ROSEMBERG Y WILLIAM JAVIER DE LA HOZ ROMERO

Rad. No. 2022-00500

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ** contra: **BRAYAN AUGUSTO MALDONADO ROSEMBERG Y WILLIAM JAVIER DE LA HOZ ROMERO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvasse proveer.

Barranquilla marzo 27 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 27 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de julio de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **BRAYAN AUGUSTO MALDONADO ROSEMBERG Y WILLIAM JAVIER DE LA HOZ ROMERO** el día 09 de marzo de 2023 se notificaron a través de curador ad litem, del mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **BRAYAN AUGUSTO MALDONADO ROSEMBERG Y WILLIAM JAVIER DE LA HOZ ROMERO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **BRAYAN AUGUSTO MALDONADO ROSEMBERG** con **C.C 1.143.133.060** y **WILLIAM JAVIER DE LA HOZ ROMERO** con **C.C 72.240.353**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00500 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO: BRAYAN AUGUSTO MALDONADO ROSEMBERG Y WILLIAM JAVIER DE LA HOZ ROMERO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$700.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e9af2e025da399be45a0fda3268fdc559167da03bd3080d02271cf6453d2c3**

Documento generado en 27/03/2023 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00540-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LA COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA – COOGRANADA.

DEMANDADO: VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES Y VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ.

Rad. No. 2022-00540

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **LA COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA – COOGRANADA** contra: **VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES Y VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla marzo 27 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 27 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES Y VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ** el día 02 de marzo de 2023 se notificaron personalmente, del mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES Y VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES C.C 8.759.726 Y VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ** con **C.C 1.047.337.073**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00540-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LA COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA – COOGRANADA.

DEMANDADO: VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES Y VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.350.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11aae5e7169a0d30fe3e8d3fc11135c56a5021a74202ba432d73a1926ca3330**

Documento generado en 27/03/2023 09:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00845-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL

DEMANDADO: HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA

Rad. No. 2022-00845

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra: **HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla marzo 27 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 27 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA** el día 15 de noviembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA** con **C.C 1.127.950.095**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00845-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL

DEMANDADO: HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.027.548.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381e021b160af355247bfb5f79500813584e32820775e43ad88c851b57fa208**

Documento generado en 27/03/2023 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 27 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00916-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DEMANDADO: ALEXIS ESQUIVEL HERRERA y BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de autorizar una nueva dirección de notificaciones del demandado a ALEXIS ESQUIVEL HERRERA, así pues, por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como dirección de notificaciones del demandado ALEXIS ESQUIVEL HERRERA, la CARRERA 11 74 Z 10 VILLA LAS MORAS EN SOLEDAD – ATLÁNTICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5783bd738f264d04f91e0049d2f270d601edc84154ef79e253c8ea44684888b**

Documento generado en 27/03/2023 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00985-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: DAMIÁN ADOLFO GARCÍA PERUCCINI Y JENNIFER CECILIA TAPIAS CASTILLA

Rad. No. 2022-00985

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: BANCO BBVA COLOMBIA contra: **DAMIÁN ADOLFO GARCÍA PERUCCINI Y JENNIFER CECILIA TAPIAS CASTILLA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla marzo 27 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 27 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DAMIÁN ADOLFO GARCÍA PERUCCINI** el día 28 de febrero de 2023 y **JENNIFER CECILIA TAPIAS CASTILLA** el día 01 de febrero de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **DAMIÁN ADOLFO GARCÍA PERUCCINI Y JENNIFER CECILIA TAPIAS CASTILLA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DAMIÁN ADOLFO GARCÍA PERUCCINI C.C 1.129.583.029** y **JENNIFER CECILIA TAPIAS CASTILLA C.C 1.103.096.610**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00985-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: DAMIÁN ADOLFO GARCÍA PERUCCINI Y JENNIFER CECILIA TAPIAS CASTILLA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.045.905.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283e7c881742debd2bf4be73b2818f2bd2829f5a59d24c5499559744ba2e8fc6**

Documento generado en 27/03/2023 09:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00014-00
REFERENCIA. EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA SALAS BROCHERO

Rad. No. 2023-00014

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra: **MAYRA ALEJANDRA SALAS BROCHERO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla marzo 27 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 27 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MAYRA ALEJANDRA SALAS BROCHERO** el día 23 de febrero de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **MAYRA ALEJANDRA SALAS BROCHERO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MAYRA ALEJANDRA SALAS BROCHERO** con **C.C 1.129.539.409**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00014-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA SALAS BROCHERO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$745.869.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c59d5359ff02d7e376b6dbc96dc735462facf560e374c9212bfbcb40fd715f1**

Documento generado en 27/03/2023 09:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 27 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00042-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO–COOPHUMANA

Demandado: LINA MARITZA RODRÍGUEZ ARGUELLO

Revisada la demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910 – 1**, contra **LINA MARITZA RODRÍGUEZ ARGUELLO CC 36.302.046**, se tiene que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado electrónico No. 021 de febrero 28 de 2023.

Observa el despacho que el apoderado demandante presentó memorial con el ánimo de subsanar la demanda vía correo electrónico el cual fue recibido en el buzón del correo electrónico de este juzgado el día 07 de marzo de 2023 a las 16:21 horas.

En este caso, el memorial de subsanación por haberse remitido el día 07 de marzo de 2023 a las 16:21 horas, fue por fuera de los términos señalados en el precitado auto toda vez que el término otorgado vencía el día 07 de marzo de 2023 a las 16:00 horas.

Al respecto se adjunta pantallazo digital para que quede constancia de la fecha y hora en que fue recibido en el correo electrónico de este juzgado el escrito de subsanación:

03Subsanacion20230308.pdf

3, 8:21

Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

SUBSANACIÓN PROCESO EJECUTIVO DE COOPHUMANA CONTRA RODRIGUEZ ARGUELLO LINA MARITZA RAD 08001418902220230004200.

Juan pablo diaz forero <juanpablodiazf@hotmail.com>

Mar 07/03/2023 16:21

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctores Buenas tardes:

Adjunto subsanación para el proceso citado en la referencia (Adjunto 1 documentos en archivo PDF).

No se da cumplimiento de la remisión del presente correo y sus anexos a los demandados, toda vez que este proceso es un ejecutivo con solicitud de medidas cautelares.

Cordial saludo,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Apoderado

COOPHUMANA

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Tel 3175131602

Bogotá - Colombia

juanpablodiazf@hotmail.com.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910 – 1**, contra **LINA MARITZA RODRÍGUEZ ARGUELLO CC 36.302.046**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



TERCERO: Dejar constancia en el libro radicator.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1696cd66d6d6fec3d5ecd1135c9e4c853bdb68aad1d3f4a088bbddded4aa288**

Documento generado en 27/03/2023 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 27 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00050-00

Demandante: IRIS MARÍA MUÑOZ BUELVAS

Demandado: FREYSER RAMÍREZ PARDO, WILFREDO HERRERA CASSIANI y OSMANI CABRALES DIAZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor **IRIS MARÍA MUÑOZ BUELVAS CC 32.654.135, contra FREYSER RAMÍREZ PARDO CC 15.173.031, WILFREDO HERRERA CASSIANI CC 72.128.114 y OSMANI CABRALES DIAZ CC 63.510.965**, por la suma de **\$1.900.000.00**, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **FREYSER RAMÍREZ PARDO CC 15.173.031, WILFREDO HERRERA CASSIANI CC 72.128.114 y OSMANI CABRALES DIAZ CC 63.510.965**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de \$2.850.000.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. ABSTENERSE el despacho en ordenar el embargo de la cámara de comercio de propiedad del demandado, puesto que debe solicitarse el embargo en bloque del establecimiento de comercio, así mismo, no se informa hacia quien deba oficiarse, tal como se encuentra indicado en el art., 83 del C.G.P: *"...En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"*.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd01595fc7d55bbf826bbdd22c8a0e02accfa793ea4528e02ff5e54825a34e0**

Documento generado en 27/03/2023 09:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00064-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: YOSIMAR PERLAZA PERLAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 27 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 17014008 a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, contra YOSIMAR PERLAZA PERLAZA CC 1.114.874.818**, por la suma de **\$ 7.196.512.00** por concepto de capital, más la suma de **\$724.689.00** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 22 de septiembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **YOSIMAR PERLAZA PERLAZA CC 1.114.874.818**, empleado de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **RICARDO SUAREZ ROMERO CC 11.340.084**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$11.881.802.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00064-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: YOSIMAR PERLAZA PERLAZA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb00c38ce6a7f6a8cf08455b20a148e64c635ed96e45e8e8574dfed5fc2fe737**

Documento generado en 27/03/2023 09:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00068-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: IS&SIC INGENIERÍA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.,
ALEXANDRA ESTHER ARÉVALO CHARRIS Y ANTONIO JOSÉ ESTRADA CERVANTES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 27 de 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7, contra IS&SIC INGENIERÍA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.348.032, ALEXANDRA ESTHER ARÉVALO CHARRIS CC 22.618.642 Y ANTONIO JOSÉ ESTRADA CERVANTES CC 8644048**, por la suma de **\$17.129.921.00** por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el 01 de enero de 2019 al 03 de diciembre de 2019.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **IS&SIC INGENIERÍA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.348.032, ALEXANDRA ESTHER ARÉVALO CHARRIS CC 22.618.642 Y ANTONIO JOSÉ ESTRADA CERVANTES CC 8644048**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, AV VILLAS, BBVA, BOGOTÁ, CITY BANK, HELM BANK, DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 25.694.882.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ALEXANDRA ESTHER ARÉVALO CHARRIS CC 22.618.642**, como empleada de CAJACOPI. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00068-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: IS&SIC INGENIERÍA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.,

ALEXANDRA ESTHER ARÉVALO CHARRIS Y ANTONIO JOSÉ ESTRADA CERVANTES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS CC 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d10e05dcc1ec008d4ceb8b7a6f9005a7e7ddb8b804d8adb7527f75799cf83e**

Documento generado en 27/03/2023 09:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 27 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00069-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA

Demandado: JOSÉ JAVIER BORJA GRANADOS

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8309083 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **JOSÉ JAVIER BORJA GRANADOS CC. 7.597.532**, por la suma de **\$17.193.911.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **JOSÉ JAVIER BORJA GRANADOS CC. 7.597.532**, como empleado de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **JOSÉ JAVIER BORJA GRANADOS CC. 7.597.532**, en las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$25.790.867.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e4a0bb577b861d3ce8778dc124c8765e1976d107e7eb3271976468210a4635**

Documento generado en 27/03/2023 09:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 27 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO ALBINO NÁJERA
DEMANDADO: JORGE IVAN GOEZ CASTRILLÓN
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un acta de conciliación, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor **JOSÉ ALBERTO ALBINO NÁJERA CC 1.143.145.549**, contra **JORGE IVAN GOEZ CASTRILLÓN CC 1.044.421.152**, por la suma de **\$5.050.000.00**, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegaren a poseer el demandado **JORGE IVAN GOEZ CASTRILLÓN CC 1.044.421.152**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO MULTIBANK, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCAMÍA, FINANDINA, BANCO PICHINCHA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$7.575.000.00 Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **JORGE IVAN GOEZ CASTRILLÓN CC 1.044.421.152**, como empleado de **CONNECT2BPO S.A.S.** Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2996aeee55bcb9bd6e13cc5a51fc97a271599284c40dfdab01dd6dc63b84d5**

Documento generado en 27/03/2023 09:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 27 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00142-00

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SALGADO VISBAL

DEMANDADO: LUIS CARLOS PUELLO VELÁSQUEZ Y NACIRA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado **FRANCISCO JAVIER SALGADO VISBAL CC 8.764.889, contra LUIS CARLOS PUELLO VELÁSQUEZ CC 72.250.474 Y NACIRA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CC 22.387.825.**

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación. Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 9º cuyo tenor literal reza “*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”

Conforme a lo anterior, debe precisarse que la suscrita no puede conocer del proceso de la referencia por cuanto el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN GUILLERMO VERGARA MÁRQUEZ, junto con su esposa e hijas, son personas con las cuales he forjado una amistad íntima desde ya hace mucho tiempo, más de 25 años, a esto debe sumársele que el togado es familiar de mi esposo fallecido NICOLÁS LARDELLI MARQUEZ, por tanto, es familiar de mi hija mayor, en tal sentido son personas a las cuales les tengo mucho afecto y agradecimiento en razón que me apoyaron en uno de los momentos más tristes y difíciles de mi vida, por lo que afectaría mi imparcialidad como juez conocedora del asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del C.G.P., esta operadora judicial se declarará impedida para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la Oficina judicial de Barranquilla, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Reparto)

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
037 Barranquilla, marzo 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091e081b19e97391466c68a080919d3393d29b3ccb7588e663cb85b717056bd1**

Documento generado en 27/03/2023 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>